

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

PROCEDIMIENTO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG.

PRESUNTO RESPONSABLE: [REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (ESAF).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: JEFA DE DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA EN
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave** instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Zacatepec, Morelos, a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público. Se determina que se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] en la comisión de la **falta grave de Obstrucción de la Justicia**; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad investigadora:

Jefe del Departamento de Investigación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos (ESAF).

Autoridad substanciadora:

Jefa de Departamento de Substanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos².*

LGRA

*Ley General de Responsabilidades
Administrativas.*

LRESADMVASEMO

*Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Morelos.³*

CPROCIVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

IPRA

*Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA EN
LA ADMINISTRATIVA

Presunto responsable: [REDACTED] en su
carácter de [REDACTED]

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

Mediante oficio de denuncia formulada por la Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos número [REDACTED], de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, relativo a inconsistencias e incidencias en el sistema CompraNet de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Zacatepec, Morelos, y toda vez que el hoy responsable bajo el cargo de [REDACTED] que tenía conferido, fue omiso en iniciar los procedimientos correspondientes para la investigación y determinación de la presunta responsabilidad por faltas administrativas, se ordenó registrar en el libro de gobierno correspondiente el expediente número [REDACTED] dando con ello inicio al procedimiento de investigación respecto del hoy **presunto responsable**, lo que derivó en la práctica de las diligencias estimadas por la **autoridad investigadora** tendientes a conocer la verdad histórica de los hechos.

3.1.2 Investigación

a).- En el desarrollo de la investigación, la autoridad correspondiente con el fin de llevar a cabo las acciones respectivas, planteó lo siguiente:

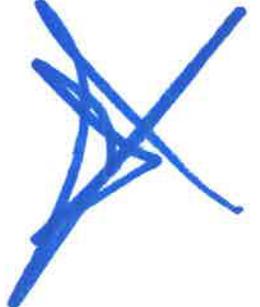
1. Ordenó girar oficio [REDACTED] al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, para que, en el término concedido, proporcione: a) copia debidamente certificada de los oficios que fueron enviados a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos, relativas a la solicitud de solventación de las incidencias detectadas a la unidad compradora número [REDACTED] en el sistema CompraNet; b) de la contestación que en su caso haya recibido;

La respuesta a lo solicitado se generó mediante el oficio [REDACTED] de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Supervisora Estatal de CompraNet y titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, mediante el cual refiere agregar copia certificada de los tres oficios siguientes.

- [REDACTED] de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al

⁴ Visible a foja 44 del expediente que se resuelve.

⁵ Visible a foja 47 del expediente.



entonces Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, y en atención al entonces [REDACTED] [REDACTED] del mismo municipio [REDACTED] emitido por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual esencialmente les hace del conocimiento que al día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad Compradora del Municipio señalado, cuenta con veintiocho incidencias en lo que respecta al Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, anexando el formato correspondiente en que se describe la circunstancia.

Se hace la observación de que no se generó ninguna respuesta por parte de los destinatarios del oficio de referencia;

- [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al entonces Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, y en atención al entonces [REDACTED] del mismo municipio [REDACTED] suscrito por la Coordinadora de Enlace Financiero y Supervisora Estatal del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual en esencia les hace de su conocimiento que cuentan con el plazo de cinco días para subsanar las incidencias con las que cuenta la Unidad Compradora [REDACTED] respecto del sistema denominado CompraNet, indicación que les fue planteada mediante el



diverso oficio [REDACTED], referido en el punto inmediato anterior.

Se hace la observación de que no se generó ninguna respuesta por parte de los destinatarios del oficio de referencia, y

- [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al entonces Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, y en atención al entonces Responsable de la Unidad Compradora del Municipio de Zacatepec, [REDACTED] suscrito por la Coordinadora de Enlace Financiero y Supervisora Estatal del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual en esencia les hace de su conocimiento que la Unidad Compradora con número [REDACTED] del municipio señalado, cuenta con un total de siete incidencias en el sistema CompraNet, compartiéndoles el formato de cédula de incidencias a efecto de que conozcan las irregularidades que deben ser rectificadas conforme a lo procedente.

Tal y como ha sido referido, de acuerdo a lo señalado por la autoridad oficiante Supervisora Estatal de CompraNet y Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, no hubo respuesta alguna respecto de dichos oficios por parte de las autoridades municipales requeridas, circunstancia que no fue desvirtuada o desacreditada.

2. Ordenó girar atento oficio a la Presidenta Municipal de Zacatepec, Morelos, a efecto de que remitiera copia certificada del nombramiento y expediente laboral.

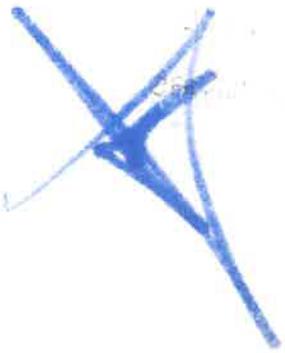
Solicitud que fue generada mediante oficio [REDACTED]⁶, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Auditor Especial de la Hacienda Pública Estatal en funciones de Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

La respuesta correspondiente se generó mediante oficio [REDACTED]⁷ de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Presidenta Municipal de Zacatepec, Morelos, al cual agregó los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de sesión de cabildo del Municipio de Zacatepec, Morelos, de fecha primero de enero del año dos mil dieciséis, en la cual se desprende, del punto número cinco del orden del día, la designación por parte del Ayuntamiento, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED] durante el periodo de la administración municipal [REDACTED]

⁶ Visible a foja 45 del expediente.

⁷ Visible a foja 56 del expediente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Copia certificada del expediente laboral con que cuenta el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, respecto de [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] en el periodo de la administración [REDACTED] copia certificada de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

ALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

En relación con dichas pruebas, queda acreditado el carácter de servidor público del [REDACTED] como [REDACTED] de Zacatepec, Morelos, así como el hecho de que dicho cargo lo ocupó durante el periodo [REDACTED]

3. Se ordenó la práctica de una visita de verificación para cotejar el archivo de recepción y seguimiento del oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, [REDACTED] mismo que fue turnado en su momento por la propia autoridad Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización mediante oficio [REDACTED] de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho; así también la inspección del libro de inicio de procedimientos de investigación, a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho, y a la fecha del propio acuerdo, diligencias a desarrollarse en las oficinas



propias de la Contraloría Municipal de Zacatepec,
Morelos, ubicada en [REDACTED]

Se señaló día y hora, por segunda ocasión⁸ (tres de diciembre de dos mil diecinueve a las once horas) para tal efecto.

Conforme a lo indicado, corre agregada el ACTA CIRCUNSTANCIADA⁹ levantada con motivo de la diligencia de VISITA DE VERIFICACIÓN desarrollada con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve a las once horas, estando presente el Contador Público [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de titular del Órgano Interno de Control (Contralor Municipal) del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; acta de la que objetivamente y conforme a lo que hizo constar la [REDACTED] Jefa de Departamento de investigación adscrita a la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

Se hace constar que se exhibe oficio número [REDACTED] de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con anexo de oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada [REDACTED] Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos, con sello de recibido en las oficinas de la Contraloría Municipal de Zacatepec, Morelos, el día primero de Octubre del dos mil dieciocho, a las once veinticuatro, firma ilegible; mismo que se encuentra en el minutario de oficios recibidos de la administración [REDACTED] sin ningún procedimiento de investigación o constancia de algún despliegue de acción legal tendiente a su atención...

...sin embargo, se hace constar que de igual manera, se exhiben copias debidamente certificadas de los oficios referidos, con fecha de

⁸Acuerdo visible a foja 77 anverso del expediente que se resuelve.

⁹ Visible a foja 92 del expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

certificación, trece de agosto de dos mil diecinueve; con los cuales el actual [REDACTED] el Contador Público [REDACTED] ha realizado gestiones de manera interna con las áreas de Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Zacatepec, Morelos; en coadyuvancia con la Secretaría de Contraloría del Estado de Morelos, con la finalidad de darle la atención debida...

...Se asienta que no se exhibe libro de registro de procedimientos de investigación...

Elementos que derivan en la conclusión de que no se cuenta con ninguna constancia relativa al inicio de procedimiento para deslindar responsabilidades que hubiese sido iniciado por parte del probable responsable [REDACTED] en su carácter, en ese entonces, [REDACTED]

[REDACTED] (Zacatepec, Morelos), respecto de la considerada denuncia planteada por la entonces Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, Licenciada [REDACTED] en términos del oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, relativo a las inconsistencias identificadas por el órgano estatal de control, en las que incurrió la Unidad Compradora número [REDACTED] correspondiente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos, toda vez que se hizo caso omiso a las solicitudes enviadas para solventar las diversas inconsistencias en el sistema CompraNet, siendo que dicha circunstancia le fue notificada al hoy presunto responsable, aunado a los señalamientos y requerimientos que mediante diversos oficios le fueron dirigidos, sin que diera respuesta, y menos aún, atención a lo que implicaba la denuncia de referencia.

Lo anterior aunado al hecho de que mediante oficio [REDACTED] de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado [REDACTED] dirigido directamente al hoy **presunto responsable**, en su calidad de titular de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] se le solicitó se informara sobre las acciones que fueron llevadas a cabo respecto de la denuncia que le fue turnada.

Adicionalmente, ante la falta de respuesta a la solicitud referida en el oficio que se indica en el párrafo que antecede, de nueva cuenta se giró, por parte del entonces Auditor Especial de la Hacienda Pública Estatal, en funciones de Auditor General, en términos de lo dispuesto por los artículos 87, fracción I de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*, 64, fracción I y 65 del *Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*, oficio número [REDACTED] recibido con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve por parte del Titular del Órgano Interno de Control [REDACTED] [REDACTED] donde se le solicitó informara las acciones realizadas en esa Unidad a su cargo, respecto de la multirreferida denuncia formulada por la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Es así que, en respuesta a dicho oficio, el entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante diverso oficio [REDACTED] de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, indicó que en relación a las incidencias del sistema



CompraNet referidas, solicitó información por cuanto a su atención; sin embargo, por la transición de la administración pública, no se pudo obtener aún la información requerida.

En ese tenor, y toda vez que el requerimiento específico que se le formuló consistió concretamente en el informe respecto de las acciones que fueron generadas por el entonces titular del Órgano Interno de Control de Ayuntamiento, en virtud del escrito de denuncia formulado a partir del oficio [redacted] suscrito por la entonces Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos, nuevamente fue requerido e [redacted] a efecto de que informara concretamente lo solicitado.

Así, mediante oficio [redacted] de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, el [redacted] [redacted] en ese entonces de Zacatepec, Morelos, informó que sí se localizaron los oficios referentes a la denuncia y seguimiento respectivo, sin embargo, no se localizó expediente alguno que refiera a actuaciones que se hubieren llevado a cabo en relación a solventación de incidencias del sistema CompraNet, por lo que no le fue posible proporcionar copia certificada alguna de las constancias respectivas.

Mediante oficio [redacted] de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Contadora Pública [redacted] Supervisora Estatal de CompraNet y Titular de la Unidad de Enlace Financiero

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ITTA

Administrativo de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, se adjuntó copia certificada de los oficios mencionados en el oficio [REDACTED] los cuales fueron enviados a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos, para efecto de que se atendieran y solventaran las incidencias detectadas en la Unidad Compradora [REDACTED] siendo los oficios [REDACTED] sin contestación; [REDACTED], sin contestación, y [REDACTED] sin contestación.

Mediante oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Profesora [REDACTED] entonces Presidenta Municipal de Zacatepec, Morelos, adjuntó copia certificada del Acta de Cabildo de la primera sesión ordinaria de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, en la que se aprobó el nombramiento como Como [REDACTED] [REDACTED] señalando que no se encontró el nombramiento específico, y anexando también, copia certificada del expediente laboral de dicha persona.

3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad.

Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se emitió el IPRA¹⁰, respecto del expediente de investigación número [REDACTED] en el que se imputa al [REDACTED] la falta administrativa tipificada como Obstrucción de la Justicia a que se refiere el artículo 64, fracción II, de la LGRA.

¹⁰ Visible a fojas 122 a 134 del expediente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3.2. Procedimiento en sede administrativa.

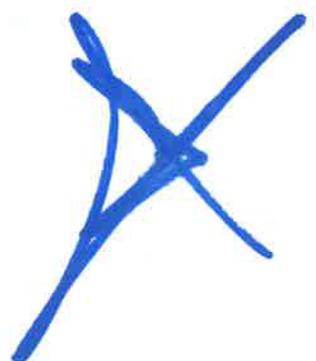
El IPRA fue recibido por la autoridad sustanciadora, en términos del acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno¹¹, de lo que se advierte que le fue asignado el número de expediente [redacted] mediante el cual se instruyó emplazar al presunto responsable a efecto de que comparezca a la audiencia inicial planteada en un primer momento para las once horas del quince de marzo de dos mil veintiuno; sin embargo, no fue sino hasta las once horas del día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, que finalmente tuvo verificativo la precisada audiencia¹².

Stamp: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, SALA DE TRÁMITE EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Como consecuencia del desahogo de la audiencia en comento, la autoridad substanciadora con fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, emitió el acuerdo¹³ mediante el cual determinó, con base en lo dispuesto por el artículo 209, fracción I, de la LGRA, la remisión a este Tribunal, a efecto de que se resuelva lo correspondiente respecto de la presunta responsabilidad que se le atribuye al [redacted] lo anterior en virtud de que la falta que se le imputa ha sido considerada como grave.

3.3 Procedimiento en sede jurisdiccional.

¹¹ Visible a foja 137 a 140 del expediente.
¹² Visible a fojas 222 a 224 del expediente.
¹³ Visible a foja 258 del expediente.



Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la **autoridad substanciadora**, determinando la admisión del procedimiento administrativo en mención, habiéndose radicado la misma ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del **Tribunal** con el número de expediente **TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG**, ordenándose hacer saber la llegada de los autos a las partes involucradas toda vez que como fue señalado, fue determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención.

3.3.1 Admisión de Pruebas.

Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, siendo las once horas del día, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, siendo que previamente se proveyó sobre las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, concretamente la **autoridad investigadora** y el **presunto responsable**, teniendo al respecto lo siguiente:

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, TENEMOS LAS SIGUIENTES:

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Todas y cada una de las constancias que integran el expediente [REDACTED] así como, el Proceso de Investigación y Responsabilidad Administrativa, radicado con



el número [REDACTED] las cuales se remiten y se adjuntan al IPRA de fecha nueve de marzo de dos mil veinte.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que sea el caso de que se hubiese realizado objeción alguna al respecto, por lo que en sus términos se encuentran debidamente desahogadas para su valoración en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE, [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL CUAL SE DIO CUENTA EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INICIAL DE LA MISMA FECHA, DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] TENEMOS LAS SIGUIENTES:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que beneficie al **presunto responsable** y que relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se manifiestan en su escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés; además de todas y cada una de las constancias que integran el expediente [REDACTED] Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos que se contienen en su escrito de contestación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que favorezca a los intereses del presunto responsable. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos que se contienen en su escrito de contestación.

Así también, **SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS PARA MEJOR PROVEER:**

POR CUANTO A LAS PRUEBAS REQUERIDAS PARA MEJOR PROVEER:

1. Informe de autoridad: Que presentó en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas el día **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, acordado el **once del mismo mes y año**, en cumplimiento al auto de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro** y al oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el **TITULAR DE LA TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS**, por el cual se le solicitó remitiera copia debidamente certificada de las nóminas de [REDACTED] del cual se formó cuadernillo auxiliar de datos personales con dicha documentación, del **presunto responsable:**

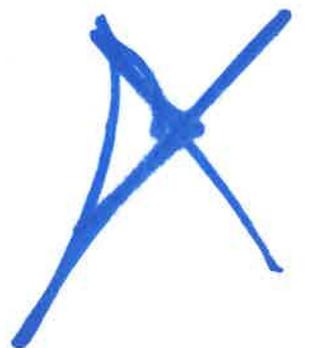
Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que sea el caso de que se hubiese realizado objeción alguna al respecto, por lo que en sus términos se encuentran debidamente desahogadas para su valoración en el momento procesal oportuno.

En ese tenor, al haberse tenido por desahogadas dichas pruebas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Conforme a dicho plazo, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al probable responsable, por conducto de su Defensora, formulando por escrito sus alegatos conforme a sus intereses; por otra parte, en el mismo acuerdo se declaró precluido el plazo concedido tanto a la **autoridad substanciadora** como a la **autoridad investigadora** para el mismo efecto, toda vez que no formularon alegatos correspondientes. Consecuentemente al no encontrarse pendiente ninguna etapa o diligencia por desahogar en el presente procedimiento, se declaró cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

4. COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del **Tribunal**, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 1, 30, inciso A), fracciones I y II de la **LORGTJAEMO**; 8, fracción VII, y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 3, fracción XXVII, 9, fracción IV, 13, 12 y 209 de la **LGRA**.



Toda vez que los preceptos en mención estipulan que el **Tribunal**, está dotado de plena jurisdicción en la Entidad, atribuyéndose específicamente al suscrito Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas, la facultad de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, como acontece en el caso que se imputa al ex servidor público Eduardo Rodríguez Valadez, la denominada, obstrucción de la justicia, prevista en el artículo 64, fracción II de la **LGRA**, considerada como grave.

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al **presunto responsable** involucrado, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

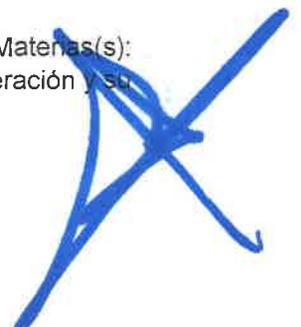
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹⁴

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a

¹⁴ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”¹⁵

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹⁵ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, esta autoridad considera, que conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, fundamentalmente porque al **presunto responsable** se le notificó el inicio del procedimiento, le fue informado lo respectivo por cuanto a la acusación que pesaba en su contra, se le indicaron los hechos que se le imputaron; fue debidamente asistido y representado por una defensora legal; lo que implica que contó con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyen.

De igual forma, al **presunto responsable** se le concedió la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, incluso teniendo a la vista las ofrecidas por la otra parte, así como de alegar. Lo anterior en virtud de que, conforme a las constancias de autos, se observa que rindió por escrito su declaración, fue representado en la audiencia inicial a través de su defensora legal, y presentó en tiempo y forma, incluso

por conducto de su Defensora, sus alegatos, tal como se precisó en líneas precedentes.

5.1 CONTEXTO NORMATIVO.

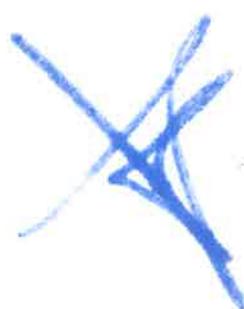
Es de señalarse que gramaticalmente, el término **corrupción** se refiere a un fenómeno de desnaturalización o desviación de ciertos parámetros de comportamiento. En este sentido, la corrupción pública, implica una degradación de lo público en lo privado¹⁶, relacionado con lo anterior, tenemos que la **corrupción pública** desvía el interés general hacia intereses privados, desconociendo normas jurídicas o éticas. De tal forma, la corrupción confunde las esferas pública y privada mediante la inserción de intereses privados en los actos públicos¹⁷.

Así, la **corrupción** es uno de los fenómenos más graves que afecta el estado de derecho en la actualidad, pues supone el quebrantamiento de los principios esenciales sobre los que se asienta todo régimen democrático, multiplicando la desigualdad, la arbitrariedad y la injusticia, minando así la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Esto se expone para contextualizar el actual marco jurídico de combate a la corrupción, el cual emergió el veinticuatro de julio de dos mil quince, con la suscripción de nuestro país, conjuntamente con ciento setenta y seis Estados, de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, instrumento internacional de carácter amplio destinado a combatir el flagelo de la corrupción en todo el

¹⁶ CORTINA, en: LAPORTA SAN MIGUEL/ ÁLVAREZ, La Corrupción política, 1997, 266.

¹⁷ JIMÉNEZ DE PARGA, en: LAPORTA SAN MIGUEL/ ÁLVAREZ, La Corrupción política, 1997, 141; VIRGIONI, Crímenes excelentes, 2004, 258; GARZÓN VALDÉS, en: CARBONELL / VÁSQUEZ, Poder, derecho y corrupción, 2003, 26.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

mundo, que no solo pone en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, el desarrollo sostenible y el estado de derecho, sino que constituye también un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hizo esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE ESPECIALIZADOS EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En este instrumento internacional, los Estados parte se obligaron a adoptar medidas eficaces para prevenir la **corrupción**, tipificar como delito los actos de corrupción y asegurar el cumplimiento efectivo de la ley, cooperar con otros Estados parte en la aplicación de leyes de lucha contra la corrupción y prestarse asistencia mutua en la restitución de los activos obtenidos mediante la corrupción.

Por otra parte, además de disponer que se adopten medidas eficaces en cada una de esas esferas concretas, el artículo 5 de dicha **Convención**, ha establecido las obligaciones más generales que debe cumplir cada Estado parte:

- a) Formular y aplicar o mantener en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción;
- b) Establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción; y

c) Procurar evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

Además, por virtud del artículo 6 del mismo instrumento normativo, cada Estado está obligado a garantizar la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción mediante la aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5, y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas.

Ante este deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, se reformaron disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de mayo de dos mil quince**, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como **la institución** adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento.

Dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECTROSCOPÍA
DE LAS AGENCIAS

En cumplimiento a lo anterior, el Congreso de la Unión expidió la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

En el artículo transitorio segundo de la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, se estipuló que dentro del año siguiente, las Legislaturas de las entidades federativas, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

En este contexto se expidió la **LGRA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**; la **LRESADMVASEMO**, **LORGTJAEMO** y

LJUSTICIAADMVAEM, publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Así, para el cumplimiento del fin principal que es el combate a la corrupción, se establecieron las conductas de servidores públicos y particulares que se consideran "de corrupción", ergo, se tipifican como faltas administrativas.

El sistema de **responsabilidades administrativas** encuentra su base en el artículo 109 fracciones III y IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al señalar que los **servidores públicos y particulares** que incurran en responsabilidad frente al Estado y serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones..."

"IV. Los **tribunales de justicia administrativa** impondrán a los **particulares** que intervengan en actos vinculados con **faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones..."

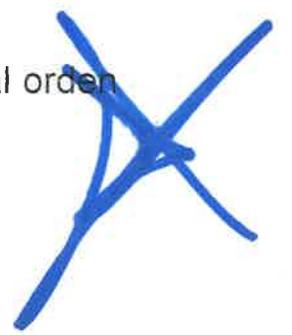
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADO EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Del dispositivo se obtiene que en general, la **responsabilidad administrativa se define como aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

Los **principios** señalados a su vez se entienden definidos de la siguiente manera:

De **legalidad**, que implica que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme al derecho vigente. En otros términos: todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal en sentido material, la que, a su vez, debe ser acorde a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho.

De **honradez**. Es un principio de moral, llevado al orden



jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir ni contraponer la finalidad de la función pública con los intereses particulares, ni obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgue, a cambio de la realización de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados.

De **lealtad**. Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor. Cabe señalar que específicamente la lealtad de los servidores públicos debe ser para con nuestro país, con la ciudadanía, con la misión y visión de la dependencia, órgano desconcentrado o entidad, en la que desempeñen su empleo, cargo o comisión.

De **imparcialidad**. Este principio se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Trasladado ese principio a la actuación de los servidores públicos, implica que no puedan hacer excepción de personas en la tramitación de algún acto administrativo, ni tampoco discriminar a los particulares en razón de sexo, raza, religión, entre otros; en este caso, el servidor público debe carecer de motivación personal alguna en todo acto administrativo que realice en ejercicio de sus funciones públicas, ya que de existir algún conflicto de interés éste se deberá excusar para conocer del mismo.

De **eficiencia**. Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el



servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido el hecho de que en todo momento deberá enfocarse el actuar de los servidores públicos en estricto apego y respeto a los derechos humanos, gestión que, conforme al ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizarán, promoverán y protegerán conforme a los principios aplicables a dichas prerrogativas, como lo son:

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

a) **Universalidad**, según el cual los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;

b) **Interdependencia** que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;

c) **Indivisibilidad** que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y

d) **Progresividad** que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

Finalmente, relativo a reglas de integridad, se estiman los siguientes parámetros:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Actuación pública. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público;

Información pública. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación conforme al principio de transparencia y resguarda la documentación e información gubernamental que tiene bajo su responsabilidad;

Trámites y servicios. El servidor público que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función participa en la prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, atiende a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial;

Cooperación. El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, coopera con la dependencia o entidad en la que labora y con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores intrínsecos a la función pública, en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.

Desempeño permanente con integridad. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad; y,

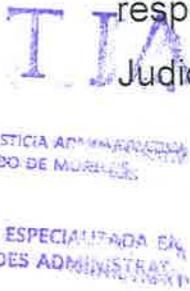
Comportamiento digno. El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública.

Así, la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, al respecto sustenta el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:



“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA”¹⁸.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.”

Sin embargo, de acuerdo con el precepto supremo en

¹⁸ Registro digital: 2016267. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.58 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542. Tipo: Aislada.



comento, no solo los **servidores públicos** son sujetos de responsabilidad administrativa, sino también los **particulares** que intervengan en actos vinculados con el servicio público, que se consideran como faltas administrativas de naturaleza grave.

En tal sentido, el artículo 108 Constitucional define como servidor público a toda aquella persona que desempeña un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por tanto, por exclusión, se consideran particulares el resto de las personas que no se encuentren en la hipótesis del precepto constitucional en comentario.

En este contexto, para la resolución de las faltas administrativas de naturaleza grave, en los artículos 9, fracción IV, 12 y 14, de la **LGRA**; 8, fracción VII, 11 y 13, de la **LRESADMVASEMO**, se atribuye competencia al **Tribunal**.

En el Título Tercero, Capítulo II, de la **LGRA**, se establecieron las conductas de los **servidores públicos** que son sancionadas como faltas administrativas graves, y que en lo específico se señala la relativa a la imputación que se hace al **presunto responsable**:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA
<p>Artículo 64 LGRA Obstrucción de la justicia</p>	<p>Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I...</p> <p>II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tenga conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y</p> <p>...</p>

TJA

5.2 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

SE ESPECIALIZADA EN...
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA...

Una vez establecido el contexto jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la **LGRA**, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Las causas de improcedencia establecidas en el precepto, son las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de **competencia** de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;



III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria** pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no se advierta la comisión de Faltas administrativas**, y

V. Cuando se **omita** acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el presente caso del ex servidor público sujeto a procedimiento, si bien señala un apartado de Causales de Improcedencia, Excepciones y Defensas, de su desarrollo se desprenden aspectos relativos a la falta de fundamentación y motivación, así como lo relativo a la presunción de inocencia, esto serán parte del análisis para la resolución del presente asunto, puesto que ello conlleva también lo relativo al acatamiento de los principios que dispone el artículo 111 de la **LGRA**.

Señalado lo anterior, tenemos que del estudio oficioso del asunto y de las constancias propiamente, no se aprecia la actualización de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este **Tribunal**, cuenta habida que de conformidad con el artículo 74, de la **LGRA**, las infracciones consideradas como **faltas graves**, prescriben en siete años, contados a partir de la comisión, o a partir del momento en que



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

hubieren cesado; en consecuencia, si los hechos imputados al **presunto responsable** se verificaron en el año dos mil dieciocho, la prescripción causaría sus efectos hasta el año dos mil veinticinco.

Lo anterior se complementa con el dato relativo de que con fecha **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, mediante el oficio [REDACTED] el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, le turnó al **probable responsable**, en su carácter, a esa fecha, de [REDACTED] [REDACTED] de Zacatepec, Morelos, el oficio original de denuncia número [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que se sirviera darle la atención debida conforme a sus atribuciones; en tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10, en relación con el artículo 64, fracción II de la **LGRA**, tenía treinta días a partir de la recepción del referido oficio, que lo fue el día dos de octubre de dos mil dieciocho, para iniciar el procedimiento correspondiente en atención a la denuncia contenida en el oficio de referencia consistente en la indebida atención, operación o supervisión que derivaron en diversas inconsistencias en que incurrió la Unidad Compradora número [REDACTED] correspondiente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos.

Por lo tanto, es pertinente concluir que para efecto de la

prescripción se estará considerando que a partir del momento en que fenecieron los treinta días referidos, contados a partir de la recepción de la denuncia que se ha señalado, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de siete años para que opere la prescripción; lo anterior sin perjuicio de lo que señala el párrafo tercero del artículo 74 señalado, mismo que refiere que la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de la propia **LGRA**.

De igual manera, la **competencia** de las autoridades investigadora y sustanciadora, se aprecia correcta de conformidad con los artículos 8, fracción III, de la **LRESADMVASEMO**; 76, fracción XXI, 88, fracciones I, X y XXII, y 89 de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*, y 1, 33 34 y 41, fracciones V, VI y VII del *Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*, toda vez que se trata de la probable responsabilidad de un ex Titular del Órgano Interno de Control (Contralor Municipal) del municipio de Zacatepec, Morelos; en tal sentido de forma concreta el artículo 8, fracción III de la **LRESADMVASEMO** establece que la Entidad Superior, será competente para investigar, y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves de los titulares de los órganos constitucionales autónomos; de los servidores públicos titulares y demás adscritos a los **órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos**, entre otros.

De igual manera, tampoco se aprecia que las faltas administrativas que nos ocupan, **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria**.



En otro tenor, se aprecia que el informe de presunta responsabilidad emitido por la autoridad investigadora obra perfectamente bien identificado en el presente sumario, por tanto, no existe improcedencia en ese sentido.

Como consecuencia de lo analizado, no existe impedimento alguno para la prosecución del estudio del presente asunto.

6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

La autoridad investigadora, conforme al IPRA imputó al C.

[Redacted name] del municipio de Zacatepec, Morelos, lo siguiente:

... en ese tenor, se desprende que la conducta de acción u omisión, presuntamente cometida por el servidor público en funciones de [Redacted] de Zacatepec, Morelos, durante la Administración [Redacted] lo es, la presunta "omisión" de Inicio de Procedimiento de Investigación, una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la [Redacted] Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos, a través del oficio número [Redacted] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, y turnado por esta Autoridad mediante oficio número [Redacted] de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por el Licenciado [Redacted] en su carácter de Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y recibido en esa Contraloría Municipal, el día primero de octubre de dos mil dieciocho; órgano interno de control, que de acuerdo a la legislación vigente en la materia, cuenta con facultades y atribuciones, para actuar como autoridad investigadora, respecto de la comisión de faltas administrativas, en base a lo dispuesto por los artículos 9 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, fracción III. Los Órganos internos de control; artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Administrativas, Artículo 10.- Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas; artículo 3 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: II. Autoridad Investigadora, en la Administración Pública Estatal, lo serán los Órganos internos de control, y en los demás Entes Públicos, la persona o área integrante de aquellos, a quienes se les encargue la investigación de Faltas administrativas; así como la delimitación de competencia establecida en el ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas, VI. Los Órganos internos de control en los Municipios, que serán competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento sobre Faltas administrativas no graves de sus propios servidores públicos; para el caso de Faltas administrativa graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal; para efecto de lo anterior, deberán de contar con dos áreas, una de investigación y otra de substanciación y resolución. por otro lado, y en atención a que el señalamiento hecho por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos, lo es ... las inconsistencias identificadas por este Órgano Estatal de Control en la que ha incurrido la Unidad Compradora número [REDACTED] correspondiente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, toda vez que se ha hecho caso omiso a las solicitudes enviadas para solventar las inconsistencias en el sistema de CompraNet, de acuerdo a los registros realizados para aquellas contrataciones públicas realizadas, que cuentan con recurso total o parcialmente federal...

... Y aunado a lo señalado a través del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, firmado por la Contadora Pública Norma Alicia Torres Reséndiz, Supervisora Estatal de CompraNet y Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, específicamente respecto:

...se envía copia debidamente certificada de los oficios mencionados en el oficio número [REDACTED] mismos que fueron enviados a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos, para que solventaran las incidencias detectadas en la Unidad Compradora número [REDACTED] en el Sistema CompraNet: 1. Copia del oficio [REDACTED] sin contestación. 2. Copia del oficio [REDACTED] sin contestación. 3. Copia del Oficio [REDACTED] sin contestación..." (SIC): se colige que la conducta presuntamente cometida por los entonces responsables de la unidad Compradora número [REDACTED] correspondiente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos, al no atender y solventar las incidencias detectadas en el sistema CompraNet; pudieran constituir una falta administrativa grave, al encontrarse debidamente tipificada en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como "DESACATO"; mismo que para mayor analogía a la letra se transcribe...

En ese sentido, la **autoridad investigadora** allegó al expediente administrativo originado en la etapa a su cargo, diversos elementos de prueba que acreditan que aún y cuando de manera formal y oficial le fue turnada la denuncia respectiva al hoy probable responsable, en relación a las incidencias derivadas del uso del sistema CompraNet por parte del usuario o responsable de la Unidad Compradora con número de usuario [REDACTED] correspondiente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos, el [REDACTED] en su carácter a esa fecha de [REDACTED] [REDACTED] fue omiso en iniciar los procedimientos de investigación para efecto de deslindar responsabilidades en términos de lo dispuesto por la **LRESADMVASEMO**, así como en la **LGRA**, cuya relación de hechos ha sido señalada al precisar las imputaciones concretas que se le hacen, así como al detallar las pruebas que fueron ofertadas por la **autoridad investigadora**.

Por su parte, por cuanto a la declaración que presentó el **presunto responsable**, se desprenden argumentos tendientes a calificar como imprecisas, inexactas e infundadas las imputaciones formuladas en su contra, aunado al hecho de que las refiere como meras suposiciones excesivas, inexistentes y por consecuencia improcedentes.

Soporta también su declaración, en señalar que no existe un razonamiento congruente, lógico jurídico respecto de la disposición legal que se señala como infringida, ya que solo se trata de imputaciones basadas en conclusiones y afirmaciones



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

dogmáticas y genéricas que indiscutiblemente no se ajustan al caso concreto que se pretende.

Alude también a una falta en lo que concierne al principio de tipicidad aplicable en la materia, el cual exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, lo cual estima no se contempla en el caso concreto que nos ocupa.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

AREA ESPECIALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Adicionalmente refiere, en vía de su defensa, que una vez recepcionado el oficio [REDACTED] de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Auditor General de la Entidad Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con el anexo consistente en el oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho suscrito por la entonces titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, bajo protesta de decir verdad, refiere que realizó:

- 1.- Las gestiones pertinentes a efecto de corregir las faltas u omisiones cometidas por cuanto a las inconsistencias en las que ha incurrido la Unidad Compradora número [REDACTED] correspondiente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos;
- 2.- Que lo anterior lo realizó en virtud de que se hizo caso omiso a las solicitudes de solventación que fueron remitidas respecto del sistema CompraNet;

3.- Lo que realizó a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos instrumentados por la legislación que rige al Órgano Controlador Estatal; y

4.- Le requirió la presentación de la contestación a las Recomendaciones Correctivas que se realizaron a todas y cada una de las incidencias vigentes mencionadas en su escrito, en un término no mayor a tres días hábiles contados a la fecha de la presentación.

Acciones que conforme a lo narrado en su escrito de declaración del probable responsable resultan imprecisas y sin elemento alguno que acredite la gestión al respecto que conforme a sus atribuciones debió realizar al respecto.

Agrega, que deberá apegarse el procedimiento a diversos principios que refiere durante la extensión de su escrito correspondiente, tales como el de seguridad jurídica, tipicidad, presunción de inocencia, de taxatividad, pro persona, legalidad, desglosando lo que conforme a su consideración debe interpretarse en descargo de la responsabilidad que se le imputa.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de lo que refiere, señala que al no encontrarse debidamente fundado y motivado lo relativo a la imputación que se le hace, se viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.



Finalmente, respecto del ofrecimiento de pruebas, las mismas ya fueron consideradas en el apartado correspondiente, mismas que serán valoradas en su momento.

6.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

Es importante señalar que conforme al texto del artículo 135¹⁹, de la LGRA, que consagra el **principio de presunción de inocencia** de los imputados, corresponde a la **autoridad investigadora**, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA EN ADMINISTRATIVA

En este tenor, se reitera que la autoridad investigadora, en su informe de presunta responsabilidad, ofreció las siguientes pruebas:

- 1.- Todas y cada una de las constancias que integran el expediente [redacted] así como del proceso de investigación de responsabilidad administrativa, radicado con el número [redacted] las cuales se remiten y se adjuntan con el IPRA, en copia certificada y en su caso

¹⁹ Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

los originales de los acuerdos y oficios de requerimiento y de contestación.

Al respecto, se señala que dichas documentales aún y cuando fueron del conocimiento de las partes, no se realizó objeción alguna respecto de las mismas, por lo que al consistir las mismas documentales de carácter público que se consideran auténticas conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la **LGRA**, por lo que resultan aptas respecto de su consideración para acreditar:

La presunta responsabilidad en que incurrió el **presunto responsable** [REDACTED] en cuanto a la omisión de iniciar los procedimientos respectivos de investigación, una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la entonces titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos mediante su oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mismo que finalmente le fue puesto a su disposición y para su atención, con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho mediante el oficio [REDACTED] suscrito por el entonces Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; documentos referidos que obran en el expediente en vía de prueba y con los que se acredita lo referido, aunado al hecho de que en su declaración el propio responsable ha referido haber tenido conocimiento de los mismos y actuado en consecuencia, sin que por ello se deba tener por acreditado que generó las acciones correspondientes, puesto que no inició los procedimientos de investigación tendientes a deslindar responsabilidades por cuanto a las faltas que se le reportaron mediante los oficios de cuenta.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Como ya se ha dicho, se tienen diversos elementos de prueba dentro de las constancias que integran el expediente, consistentes en documentales que en copia debidamente certificada se encuentran agregadas, como lo son los oficios [redacted] y [redacted] suscritos por la Supervisora Estatal de CompraNet y titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, mediante los cuales insistió, ante el hoy responsable, en las inconsistencias que se presentaban respecto de la Unidad Compradora [redacted] de ese municipio

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ECHEZCADA EN ADMINISTRATIVO

Cabe señalar al respecto, que de acuerdo a lo señalado por la autoridad oficiante Supervisora Estatal de CompraNet, y Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, no hubo respuesta alguna respecto de dichos oficios por parte de las autoridades municipales requeridas, circunstancia que, tal y como se ha señalado, no fue desvirtuada.

Así también, se tiene como prueba el oficio dirigido al Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, a efecto de que remitiera copia certificada del nombramiento, acta de sesión de Cabildo en que fue designado el probable responsable como [redacted], así como su expediente laboral.

Al respecto, se generó respuesta mediante oficio [redacted] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Presidenta Municipal

de Zacatepec, Morelos. al cual agregó los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de sesión de cabildo del Municipio de Zacatepec, Morelos, de fecha primero de enero del año dos mil dieciséis, en la cual se desprende la designación por parte del Ayuntamiento, del [REDACTED] como [REDACTED] durante el periodo de la administración municipal [REDACTED]
- Copia certificada de las constancias que integran el expediente laboral con que cuenta el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, respecto del [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] en el periodo de la administración [REDACTED]

Por cuanto, a dichas pruebas documentales, queda acreditado el carácter de servidor público del [REDACTED] como [REDACTED] Morelos, así como el hecho de que dicho cargo lo ocupó durante el periodo [REDACTED] puesto que también obran en el Cuadernillo Auxiliar de Datos Personales del presente expediente, los recibos de nómina que reflejan el historial laboral que el [REDACTED] como [REDACTED] dentro del Municipio de Zacatepec, Morelos durante el periodo referido.

Corre agregada al expediente el oficio [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

entonces [redacted] mediante el cual refiere que no se encontró en los archivos de esa Contraloría, expediente o documento alguno que implique actuación alguna en relación con las solicitudes de solventación de incidencias del sistema CompraNet, agregando incluso copia de los formatos de relación de archivos de la entrega recepción que fue generada por el hoy responsable.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA ESPECIAL
DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Como elemento de prueba, también se ordenó la práctica de una visita de verificación para cotejar el archivo de recepción y seguimiento del oficio número [redacted] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Secretaria de La Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos [redacted] mismo que fue turnado en su momento por la propia autoridad Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización mediante oficio [redacted] de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho; así también la inspección del libro de inicio de procedimientos de investigación, a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho, y a la fecha del propio acuerdo, diligencias a desarrollarse en las oficinas propias de la Contraloría Municipal de Zacatepec, Morelos, ubicada en [redacted]

habiéndose girado el oficio número [redacted] y [redacted] con el fin de que se pudiera llevar a cabo la visita de verificación ordenada en el procedimiento de investigación.



Por consecuencia, corre agregada en autos también la documental pública consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA²⁰ levantada con motivo de la diligencia de VISITA DE VERIFICACIÓN desarrollada con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve a las once horas, de la que objetivamente se desprende, conforme a lo que hizo constar la Licenciada [REDACTED] Jefa de Departamento de investigación adscrita a la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos que no se advierte ningún procedimiento de investigación o constancia de algún despliegue de acción legal tendiente a la atención de la denuncia originada por oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos; y oficio número [REDACTED] de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Pruebas y elementos que al ser valorados, permiten concluir que no existe constancia o indicio de que el probable responsable haya dado inicio al procedimiento para deslindar responsabilidades derivado de la denuncia planteada por la entonces Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, [REDACTED], en términos del oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado al presunto responsable; lo anterior independientemente de los señalamientos y requerimientos que mediante diversos oficios le fueron dirigidos sin que diera respuesta.

²⁰ Visible a foja 92 del expediente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SE REALIZA EN
OFICINAS ADMINISTRATIVAS

Elementos que resultan suficientes para acreditar la actualización de los elementos derivados del artículo 64, fracción II de la **LGRA**, tal y como ha sido referido al señalar la fijación de los hechos controvertidos, en virtud de la omisión del [REDACTED] respecto del inicio del procedimiento de investigación legalmente establecido para deslindar responsabilidad respecto de los hechos denunciados a su consideración; sin embargo, queda acreditado que no tuvo a bien el iniciar formalmente las investigaciones, no obstante los requerimientos que realizó al respecto mediante los diversos oficios mencionados y respecto de los cuales en líneas subsecuentes nos habremos de referir para su análisis.

Ahora bien, no existe prueba alguna que por parte del responsable se hubiese aportado para acreditar que sí inició el procedimiento correspondiente para deslindar responsabilidad atendiendo a las atribuciones que tenía conferidas en su calidad de Órgano Interno de Control del Municipio de Zacatepec, Morelos.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que se generaron pruebas para mejor proveer, tal y como consta del informe de autoridad requerido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, solicitando remitiera copia certificada del expediente personal del probable responsable, así como del Acta de sesión de Cabildo en la que se desinó al responsable como Contralor Municipal, con lo cual queda evidenciada la existencia del registro de [REDACTED]



[REDACTED] como [REDACTED]
[REDACTED] de Zacatepec, Morelos, durante el
periodo [REDACTED] así como las nóminas del probable
responsable, habiéndose proveído al respecto.

Al respecto, se señala que, de forma general, las documentales e informes de autoridad que han sido referidos, se hicieron del conocimiento de las partes, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo que su validez, así como los efectos de los mismos respecto a lo que se ha señalado, queda plenamente acreditado con su pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 131 y 159, de la LGRA.

6.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”²¹

²¹ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad,** normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

6.3 Análisis de la Responsabilidad Administrativa imputada al [REDACTED]

En concepto de la **autoridad investigadora** principalmente, en el caso que nos ocupa, se configura la falta administrativa denominada obstrucción de la justicia, misma que se considera grave de acuerdo a lo estipulado en el artículo 64, fracción II de la **LGRA**, en razón de los hechos y razones apuntadas que han sido transcritas, y que se especifican, tal y como ya se ha señalado, en el **IPRA** desplegado en relación al asunto que nos ocupa.

Ahora bien, la **autoridad investigadora** allegó los datos, información y documentación que permiten tener por acreditados los elementos que integran dicha falta, para lo cual se enfatiza en el propio texto del precepto referido a efecto de determinar lo correspondiente:

El artículo 64, fracción II de la **LGRA** establece que: Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en **obstrucción de la justicia** cuando:

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

Al respecto, tenemos los siguientes elementos:

- Que se trate de un servidor público;



TJA

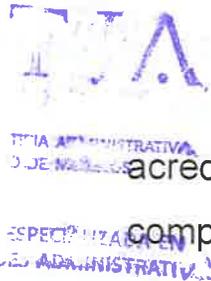
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

39-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Que sea responsable de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas Administrativas;
- Que no inicie el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente;
- Dentro del plazo de treinta días a partir de que conozca de la conducta, y
- Que dicha conducta pueda constituir falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción.



Dicho lo anterior, los primeros dos elementos se acreditan en razón de que ha quedado debidamente complementado con las pruebas consistentes en el expediente laboral, acta de cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos en donde se aprobó la designación como [REDACTED] y por ende [REDACTED] de dicho municipio por el periodo [REDACTED] así como los recibos de nómina, todos ellos referentes al probable responsable, cuyas atribuciones en esencia como responsable de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas, derivan de lo dispuesto por los artículos 9, fracción II y 10 de la **LGRA**; 1, 3, fracciones II y XIV, y 8, fracción VI de la **LRESADMVASEMO**.

El tal sentido, queda acreditado el primero de los elementos del tipo administrativo en análisis, en virtud de que quedó demostrado el carácter de ex servidor público municipal del probable responsable, lo que coincide incluso con la propia declaración que realiza el implicado en relación a las acciones

que refiere haber generado para hacer algunos requerimientos al área de Dirección de Desarrollo Urbano, y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos.

Ahora bien, por cuanto al resto de los elementos, queda acreditado de igual manera con los medios probatorios referidos en la parte conducente, y que para mayor precisión se enlistan a continuación, con el fin de acreditar que dentro del plazo y por las razones a que se refiere la fracción II del artículo 64 de la **LGRA**, no fue iniciado procedimiento de investigación alguno tendiente a deslindar responsabilidad administrativa respecto de los hechos que fueron materia de la denuncia formulada por la entonces Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, lo que se desprende de los siguientes elementos probatorios:

Las constancias que integran el expediente  así como del proceso de investigación de responsabilidad administrativa, radicado con el número , de donde resultan de mayor relevancia al respecto, el oficio de denuncia formulado por la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos número  de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el que finalmente fue puesto a disposición del probable responsable, para su atención, mediante el oficio , suscrito por el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y demás oficios que derivados de la denuncia fueron generados;

Así también corre agregada la constancia consistente en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA** levantada con motivo de la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

diligencia de **VISITA DE VERIFICACIÓN** desarrollada con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve en las oficinas del Órgano Interno de Control del Municipio de Zacatepec, Morelos, de la que se desprende, conforme a lo que hizo constar la Licenciada [REDACTED] Jefa de Departamento de investigación adscrita a la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, que no se advierte ningún procedimiento de investigación o constancia de algún despliegue de acción legal tendiente a la atención de la denuncia originada por oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos; y oficio número [REDACTED] de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, lo que advirtió con la verificación de los libros de registro y archivo correspondiente, y habiendo sido guiada también en tal sentido, por el entonces Contralor Municipal cuya participación también consta en el Acta de referencia.


 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 A FISCALIZADA EN
 [REDACTED]

Elementos y pruebas que permiten concluir que no existe constancia o indicio de que el probable responsable haya dado inicio al procedimiento para deslindar responsabilidades derivado de la denuncia planteada por la entonces Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, Licenciada [REDACTED] en términos del oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado al **presunto responsable**; lo anterior independientemente de los señalamientos y requerimientos que mediante diversos oficios le fueron

dirigidos, sin que diera respuesta, y menos aún, atención a lo que implicaba la denuncia de referencia.

Aunado a lo anterior, de la declaración formulada por el hoy **presunto responsable**, no se advierte fehacientemente el inicio del procedimiento de investigación para efecto de deslindar responsabilidades en términos de la multicitada denuncia formulada por la Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos respecto de las incidencias generadas por la Unidad Compradora [REDACTED] correspondientes a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos.

Es así que se tiene por acreditado el elemento consistente en la omisión de iniciar el procedimiento correspondiente tendiente a deslindar responsabilidades respecto de la denuncia multirreferida, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, circunstancia que incluso no requiere hacer el cómputo al respecto, en virtud de que quedó acreditado que en ningún momento dio inicio al procedimiento de investigación correspondiente en términos de la legislación aplicable ya señalada, evitando así incurrir en responsabilidad en caso de no cumplir con diligencia el servicio que se tenga encomendado como servidor público, con lo que se entiende que el **presunto responsable** entiende que las conductas por las que se formuló la denuncia que debía atender, pudieran constituir faltas administrativas graves o actos de corrupción en un momento dado.

De lo anterior, podemos concluir que en el presente caso se encuentran acreditados los elementos del tipo administrativo a que se refiere el artículo 64, fracción II de la

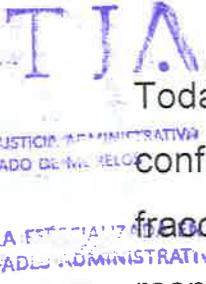


LGRA, tomando como antecedente lo relatado en el análisis de la diversa falta imputada al **presunto responsable**, consistente en obstrucción de la justicia, por la omisión en que incurrió durante el tiempo en que ocupó el cargo de [REDACTED] del Municipio de Zacatepec, Morelos en el periodo [REDACTED]

6.4 Decisión respecto de la conducta atribuida al [REDACTED]

Toda vez que quedaron acreditados los elementos configurativos de la infracción administrativa prevista en la fracción II del artículo 64 de la LGRA, es procedente declarar responsable de haber incurrido en obstrucción de la justicia, al [REDACTED] en virtud de la omisión en que ha incurrido, durante el periodo en que ejerció el cargo de [REDACTED] del municipio de Zacatepec, Morelos durante el periodo [REDACTED] al no haber iniciado, en ningún tiempo, el procedimiento de investigación respecto de los hechos denunciados mediante el oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la titular en ese entonces de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos y en relación con diversas incidencias detectadas y reportadas en relación al sistema CompraNet por parte de la unidad compradora número [REDACTED] correspondiente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos, omisión que ha quedado debidamente acreditada conforme a los elementos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



probatorios que fueron ofrecidos y desplegados en términos de la normativa aplicable durante el procedimiento que hoy se resuelve.

6.4.1 Sanciones

En el presente asunto, al quedar acreditado que el [REDACTED] [REDACTED] incurrió en la omisión que constituye la falta administrativa constitutiva de obstrucción de la justicia, establecida en el artículo 64, fracción II de la **LGRA**, resulta procedente la imposición de sanciones, lo que encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción IV, en relación con el 80 de la **LGRA**, por lo que se señala:

Se procede al análisis de los elementos que precisamente establece el referido artículo 80 de la **LGRA** para determinación de la sanción:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.- Al respecto, si bien se señala, y así quedó acreditado por la autoridad investigadora, que la omisión impidió en un momento dado deslindar la responsabilidad, en relación con las incidencias en que incurrió la o las personas responsables de la Unidad Compradora número [REDACTED] correspondiente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Zacatepec, Morelos, tampoco queda acreditado que se hubiesen generado con ello daños o perjuicios al patrimonio municipal o estatal; por lo tanto, no será un elemento que pueda tomarse en cuenta para determinar la sanción.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

II.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.- Al respecto, solo ha quedado acreditado el periodo como servidor público del responsable, lo que no implica trascendencia alguna al respecto, puesto que con ello se acredita que conocía perfectamente cuáles eran sus responsabilidades respecto del cargo de [REDACTED]

[REDACTED] además de conocer el marco jurídico esencialmente aplicable en materia de investigación y determinación de posibles responsabilidades, no obstante, omitió actuar al respecto de la denuncia proyectada por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, misma que ya fue materia de análisis.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
LOS ADMINISTRATIVOS

III.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.- Elemento que no resulta necesario analizar de fondo en tanto que dadas las circunstancias que derivaron en su responsabilidad, así como sus consecuencias, no ameritan sanción económica alguna.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Al respecto, debe tomarse en consideración que siendo el [REDACTED]

[REDACTED] de Zacatepec, Morelos, tenía bajo su pleno control y dirección, la estructura institucional establecida al respecto para efecto de la investigación, calificación y substanciación derivado de posibles actos constitutivos de faltas administrativas, por lo que al no haberlo determinado de manera directa, o a través de los diversos servidores públicos

que para tal efecto se hubiesen dispuesto, asume de forma directa la responsabilidad de la omisión por la que hoy se le sanciona, tomando en cuenta las obligaciones que derivan a su cargo en términos de los artículos 9, fracción II y 10 de la **LGRA**, y 1, 2, 3, fracción II y 8, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-

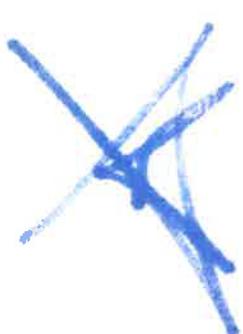
Circunstancia que no quedó referida y menos acreditada respecto del responsable, razón para no tener en cuenta tal factor al momento de determinar la sanción correspondiente.

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.-

Circunstancia que, de igual forma, no quedó referida y menos acreditada respecto del responsable, razón para no tener en cuenta tal factor al momento de determinar la sanción correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, valorando en su conjunto la falta administrativa de obstrucción de la justicia imputada a [REDACTED] [REDACTED] debe tomarse en consideración que de acuerdo a las circunstancias señaladas y acreditadas, no deberán tomarse en cuenta factores como la falta de acreditación de daño patrimonial alguno como consecuencia de la omisión en que incurrió, así como el monto del beneficio que en su caso hubiese generado.

No obstante lo anterior, diversos factores como lo son el nivel jerárquico y antigüedad en el servicio en relación con el cargo que ostentaba de [REDACTED] [REDACTED] de Zacatepec, Morelos, sí resultan relevantes en el caso que nos ocupa, ya que por consecuencia se entiende





que conocía perfectamente las atribuciones conferidas al cargo que desempeñó, lo que deriva en el señalamiento de que quedó acreditado el grado de participación directa y unilateral al estar en pleno conocimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

Finalmente, es de considerar que no existe una circunstancia de reincidencia, o al menos no quedó acreditada en el presente procedimiento.

Consecuentemente, bajo la consideración de que uno de los objetivos de la **LGRA** es el lograr inhibir y prevenir las conductas activas y omisivas que contravengan las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que el Estado le ha conferido, y en términos de las disposiciones aplicables referidas, se impone al [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo de la **LGRA** la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL DE TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**; lo anterior en razón del tiempo en que debió haber desarrollado el procedimiento de investigación correspondiente para determinar o no, la responsabilidad administrativa, a partir del momento en que tuvo conocimiento

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
E J U S T I C I A A D M I N I S T R A T I V A
E S T A D O D E M O R E L O S
S E C R E T A R I A G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N E S
P R O C E D I M I E N T O P R A - F G

oficial de la denuncia de los hechos por los que omitió iniciar el procedimiento correspondiente.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que las sanciones en caso de faltas graves conforme a la **LGRA**, y en términos del caso que nos ocupa, deben enfocarse fundamentalmente en salvaguardar el derecho a una buena administración pública de la población, a manera de prevenir que en casos futuros, los mismos infractores puedan infringir nuevamente los principios que rigen en el servicio público al quedar un antecedente en el sentido que corresponda, de ahí la razón de imponer la sanción de inhabilitación de **tres meses** para los efectos señalados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 109, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos* en relación con el artículo 78, fracción IV y párrafo último, de la **LGRA**, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

...

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

...

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

7.- Efectos de la sentencia

Conforme a lo determinado en la presente resolución, deberá llevarse a cabo lo necesario para efecto de que se realice el registro de la sanción administrativa impuesta al [REDACTED] consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL DE TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, misma que deberá realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 225, fracción I de la **LGRA**; por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá remitirse mediante oficio, copia certificada de la misma, así como del auto en que se declare ejecutoriada, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, para que se lleve a cabo el registro correspondiente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en relación con las disposiciones 9, fracción XVI, 49, fracción III, 50, 52 y 53 de la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*.

Asimismo para que la referida Secretaría de la Contraloría, realice lo relativo al registro correspondiente de la sanción ante la Secretaría de la Función Pública en términos de la cláusula Primera y Décima Quinta del *Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, cuyo objetivo es la realización de un Programa de Coordinación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

Especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"; y las cláusulas Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las Constancias de Inhabilitación, no Inhabilitación, de Sanción y de no existencia de sanción.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Además, se ordena girar el oficio correspondiente a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de dar cumplimiento a sus facultades contenidas en el artículo 37, fracción XXIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en ese sentido, realice el registro de la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, del [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal, es

competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se acreditó la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en la comisión de la falta grave de obstrucción de la justicia a que se refiere el artículo 64, fracción II de la **LGRA**, por cuanto a la conducta que le fue imputada; por tanto, **es responsable administrativamente por su comisión**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. Se impone al [REDACTED] la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL DE TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

CUARTO. Se ordena el registro de la sanción administrativa consistente en la inhabilitación por tres meses al [REDACTED] en los términos establecidos en esta resolución, misma que deberá realizarse a través de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejecución de sentencia, debiéndose girar oficio a dicha autoridad para el cumplimiento de lo decretado, en términos de lo dispuesto por el artículo 225, fracción I de la **LGRA**.

QUINTO. Asimismo, se ordena girar el oficio correspondiente a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG

Estado de Morelos, a efecto de dar cumplimiento a sus facultades contenidas en el artículo 37, fracción XXIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en ese sentido, realice el registro de la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, del

[Redacted]

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

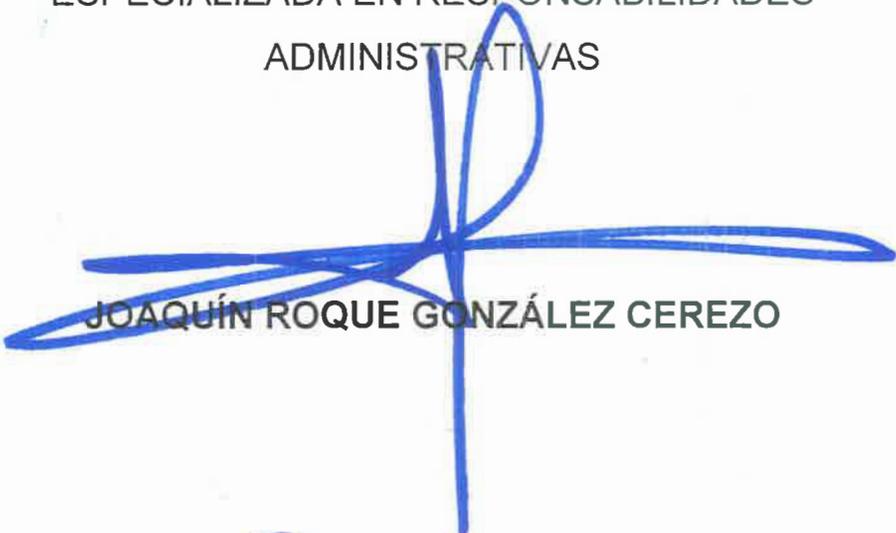
10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, actuando con el Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas adscrito a la Sala, **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO²², Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/007/2023-PRA-FG, promovido en contra del ciudadano [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave de obstrucción de la justicia** durante su desempeño como [REDACTED] [REDACTED], Morelos; misma que se dictó el veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC

²² Secretario de Acuerdos, en términos del Acuerdo PTJA/08/2022 emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en el ordinal 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como en términos del Acuerdo TJA/5aSERA/1/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por el que se reorganizan las funciones que se desempeñan en las Secretarías de Acuerdos y Secretarías de Estudio y Cuenta adscritas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y conforme a la reforma al artículo 32 de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6264, alcance, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés.